

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2024-00530.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de SAMUEL ESTEBAN PINEDA SANCHEZ, por las siguientes cantidades:

Frente al pagaré No. 16864798.

1. Por la suma de \$25.414.244 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$2.439.750 m/cte correspondiente por valor de intereses de plazo.
4. Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del documento base de la acción y el principio de literalidad de los títulos valores se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión “C” del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2 de esta providencia.
5. Se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión “D” relacionada con rubros por el concepto “otros” pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 todas las sumas que reciba el acreedor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses.

Frente al pagaré No. 11224272.

1. Por la suma de \$45.924.712 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$1.888.922 m/cte correspondiente por valor de intereses de plazo.
4. Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del documento base de la acción y el principio de literalidad de los títulos valores se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión “C” del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2 de esta providencia.
5. Se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión “D” relacionada con rubros por el concepto “otros” pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 todas las sumas que reciba el acreedor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses.

Frente al pagaré No. 11114723.

1. Por la suma de \$15.709.394 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$1.918.890 m/cte correspondiente por valor de intereses de plazo.
4. Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del documento base de la acción y el principio de literalidad de los títulos valores se niega el mandamiento de pago respecto de la pretensión “C” del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2 de esta providencia.

5. Se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión “D” relacionada con rubros por el concepto “otros” pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 todas las sumas que reciba el acreedor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad GÓMEZ DÍAZ ABOGADOS S.A.S., representada por la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c706851aacd68b86a71a54e47d6b1af42f0cf8b281f26fb4da9e00d004bc6aa**

Documento generado en 09/05/2024 04:14:30 p. m.

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 57 de 10 de mayo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>